



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2019-PA/TC
LIMA
MARCIAL HERMINIO NIEVES
CUEVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Herminio Nieves Cueva contra la resolución de fojas 95, de fecha 24 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2019-PA/TC
LIMA
MARCIAL HERMINIO NIEVES
CUEVA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 27 de setiembre de 2017 (f. 53), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 4, de fecha 11 de abril de 2017 (f. 37), que confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria (Casación 3413-2017 Lima Este). Dicha resolución judicial cuestionada fue emitida en el proceso civil de desalojo por ocupación precaria seguido por don Fabio Julio Jurado Texeira contra don Marcial Herminio Nieves Cueva (Expediente 2076-2015).
5. Afirma que la resolución suprema cuestionada fue dictada en un proceso irregular que no respetó la igualdad de las partes procesales al requerirle una formalidad no regulada en la ley procesal para la admisión de su escrito de contestación de la demanda, basado en cumplir con señalar una casilla física en el distrito de Lima-Este, o en una operada en el Colegio de Abogados de Lima. Agrega que este requisito no le fue exigido a la otra parte procesal. Manifiesta que, al habersele declarado rebelde, no pudo ejercer su derecho de defensa ni presentar medios probatorios. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa y a la prueba.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el *petitum* del actor se constriñe a cuestionar la resolución suprema, de fecha 27 de setiembre de 2017 (f. 53). Sin embargo, en atención a lo alegado en la demanda, respecto a que la exigencia de señalar “una casilla física en el distrito de Lima Este o en una operada en el Colegio de Abogados de Lima” no es un requisito legal para la admisibilidad de su escrito de contestación, en realidad, se encuentra contenido en la Resolución 5, de fecha 15 de setiembre de 2015 (f. 17), mediante la cual se resuelve rechazar su contestación y declararlo rebelde,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2019-PA/TC
LIMA
MARCIAL HERMINIO NIEVES
CUEVA

por no haber cumplido con señalar su domicilio procesal en casilla física, de acuerdo a lo requerido en la Resolución 4, de fecha 19 de febrero de 2015 (que declaró inadmisibile su contestación). En ese sentido, en puridad, la resolución que el recurrente pretende cuestionar es la Resolución 5, de fecha 15 de setiembre de 2015.

7. Ahora bien, de lo observado en autos no se desprende que el actor hubiese impugnado la citada resolución judicial. Por lo tanto, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ